



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220034700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lacides Arturo Diaz Sierra		02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	28/07/2022	Auto Concede Termino
13001311000120190069500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saida Buelvas De La Espriella	Humberto Buelvas Vivero, Nancy Trifina De La Espriella Orozco	03/08/2022	Sentencia - Sentencia Aprobatoria De Partición

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190027800	Procesos Ejecutivos	Laydis Silva De Horta	Jose David Almetero Espitia	03/08/2022	Auto Decide - 1. Admítase La Sustitución De Poder Que El Apoderado Demandante Jorgeeliecer Lopez Alandete, Le Confiere Al Apoderado Ana Teresa Posso Lora, En Los Mismos Términos Y Condiciones En Que Se Encuentra Redactado El Poderque Obra En Auto.2. Emplácese Al Demandado Señor Jose David Almetero Espitia Conforme Lonormado En El Art. 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art. 10 Del Decreto 2213De 2022.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



13001311000120220015300	Procesos Ejecutivos	Nancy Moguea Anaya	Luis Valdes Elles	03/08/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificado Al Demandado Por Conducta Concluyente
13001311000120210035100	Procesos Verbales	Claudia Morales Moreno	Jaime Enrique Salazar Jaimes	03/08/2022	Auto Decide
13001311000120210036600	Procesos Verbales	Ines Marleny Brun Salon	Jorge Miguel Numa Queruz	01/08/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Cesacion De Los Efectos Civiles Del Matrimonio religioso Celebrado El 21 De Marzo De 1987 Entre Los Señores Ines Marlenybrum Salon Identificada Con La C.C. No 30.772.086 Y Jorge Miguel Numaqueruz Identificado Con La C.C. No 5.008.664, En La Parroquia San Agustín de Cartagena. Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio De La Notaríaséptima Del Círculo

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



De Cartagena Distinguido
Con Serial No
07151867Segundo:
Declarar Disuelta Y En
Estado De Liquidación La
Sociedadconyugal Que
Existiere Entre Los
Mencionados Señores,
Quedando Ainstancia De
Éstos, Si A Bien Lo Tienen
Y Fuere Menester En La
Medida Queexistieren
Bienes, Promover La
Liquidación De Aquélla, Ya
Sea Por Vía Judicialbajo
Las Reglas Del Art 523
Cgp O Notarial.Tercero:
Declarar Que Entre Los
Cónyuges No Habrá
Obligaciones Recíprocasy
Sus Residencias Serán Por
Separado.Cuarto:
Manténganse Las Medidas

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Cautelares Adoptadas Al Interior Del presente Proceso. Quinto: Inscribase La Presente Sentencia En Los Respectivos Folios Del Registro Civil De Matrimonio Y De Nacimiento De Las Partes. Líbrese El Oficio Y expídanse Las Copias Pertinentes. Sexto: Dar Por Terminado El Proceso. Archívese El Expediente, Dejando Las constancias Correspondientes.
13001311000120220034800	Procesos Verbales	Jesus Antonio Villareal Mogollon	Blanca Maria Gonzalez Manjarres	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220009100	Procesos Verbales	Lina Marcela Jimenez Bacca	Jorge Armando Torres Puello	03/08/2022	Auto Decide
13001311000120220034500	Procesos Verbales	Nevis Del Carmen Perez Tovar	Herederos Indeterminados De Gregorio Segundo Ortega Alvarez	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130013900	Procesos Verbales Sumarios	Alexa Crisitina Lora Mesino	Joel Morales Perez	01/08/2022	Auto Ordena - 1. Corrijase El Error, En Que Incurrió El Despacho En El Numeral 1 De La Parteresolutiva Del Auto Del Pasado 5 De Mayo, Con El Cual, Se Admitió La Presentedemanda, Consignando Como Abuela Paterna A La Señora Alexa Lora Mesino, Demandada En El Presente Tramite, Siendo Que Ella Es Quien Ostenta La Calidad Demadre Del Adolescente J.M.F.L., Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantieneincólume.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200034200	Procesos Verbales Sumarios	Amparo Del Socorro Henao Gallego	Maximiliano Ospino Junco	02/08/2022	Auto Decide - Cuestión Única: Acéptese La Renuncia Presentada Por La Defensora Publica Taniamarcela Bolívar Martínez Al Cargo De Apoderada Judicial Que Le Fue Otorgado Porla Parte Demandante.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170035000	Procesos Verbales Sumarios	Ana Elena Gomez Porto	Orlando Antonio Montoya Blanquicett	02/08/2022	Auto Ordena - 1.-Ofiese, Al Cajero Pagador Dela Caja De Sueldo De Retiro De La Policianacional, Informándole Que El Demandado De La Referencia Se Encuentraembargado En Un 15 De La Asignación Salarial Que Devenga El Señor Orlandoantonio Montoya Blanquiceth, En Esa Entidad.
13001311000119960055100	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Elena Roa De Rodriguez	Lorenzo Rodriguez Castro	02/08/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



13001311000120210015400	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Lorena Castro Alvarez	Gustavo Adolfo Lopez Celestino	29/07/2022	Auto Requiere - 1. Requerir, Al Cajero Pagador Pagador Gases Del Caribe S.A. E.S.P. Grupobrilla En El Sentido De Que Explique Porque No Le Ha Dado Cumplimiento Alembargo Decretado Por Este Despacho Por El Porcentaje Del 50 De Suasignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales.
13001311000120210034400	Procesos Verbales Sumarios	Clara Rosa Almario Señas	Fredy Ernesto Diaz Gomez	02/08/2022	Auto Niega - 1. Negar La Solicitud De Decreto De Medida Previa, Solicitada Por Elapoderado Judicial De La Demandante, Por Lo Anteriormente Expuesto En Laparte Motiva De Esta Providencia.2. Oficiar Al Juzgado Promiscuo De

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Familia De Simití Bolívar, A Fin De Que, Enel Término De Tres (3) Días, Se Sirva Remitir Electrónicamente El Proceso Dealimentos Bajo Rad. No. 13744-31-84-001-2021-00129-00, En El Cual Fungecomo Demandante La Señora Noemi Gómez Caro Y Como Demandado Elseñor Fredy Ernesto Diaz Gómez, A Efectos De Proceder Con La Regulaciónde Cuota Alimentaria De Que Trata El Art. 131 Del C. De La I. Y A.Por Secretaria, Emítanse De Manera Inmediata Las Comunicacionescorrespondientes.
13001311000120180046700	Procesos Verbales	Cleidys Caicedo Arregoces	Ivan Jose Matorel Diaz	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1. Librar

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Sumarios

Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor Del Niño I.A.M.C., Contrael Señor Ivan Jose Matorel Diaz, Por La Suma De Cinco Millones Trescientossetenta Y Cinco Mil Novecientos Treinta Pesos Mcte (5375.930,00). Dichomandamiento Ejecutivo, Comprende Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Losucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutadodeberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguietes A La Notificación Delpresente Proveído.De Igual Manera, También Comprende Las Cuotas Alimentarias Que En Losucesivo Se Causen Durante El Desarrollo Del

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Proceso, Las Cuales
Deberán Sercanceladas
Por El Demandado, Dentro
De Los Cinco (5) Días
Sigüientes Alrespectivo
Vencimiento.2. Notifíquese
Esta Providencia,
Personalmente O Por
Correo Electrónico
Aldemandado, Señor Ivan
Jose Matorel Diaz,
Haciéndole Entrega De
Copiade La Demanda Y
Sus Anexos,
Confiriéndosele Traslado
Por El Término Legal
Dediez (10) Días.3.
Decretar El Embargo Del
20 O La Quinta Parte De
Todo Lo Devengado Por
Elseñor Ivan Jose Matorel
Diaz, Hasta Completar La
Suma De Siete

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Millonesetecientos Mil Pesos Mcte (7700.000,Oo), Con Las Cuales Se Deberáconstituir Un Depósito Judicial Por Embargo De Alimentos Tipo Uno(1), En El Banco Agrario De Colombia De Este Ciudad, A Órdenes De Estejuzgado Y Con Destino A Este Proceso.Así Mismo, Se Decreta El Embargo Mensual De La Suma De Doscientostreinta Y Siete Mil Seiscientos Cuarenta Y Cinco Pesos (237.645,Oo)Cuota Esta, Que Deberá Aumentar Anualmente Conforme Al I.P.C. De Losingresos Que Reciba El Señor Ivan Jose Matorel Diaz En Calidad Deempleado De La

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Empresa Surtigas, Dichos Valores, Deberá Consignar, Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Mes, Constituyendo Undeposito Judicial Por Embargo De Alimentos - Tipo Seis (6), En El Banco
13001311000120210012700	Procesos Verbales Sumarios	Doris Astrid Cuadro Perez	Victor Julio Riveros Contreras	03/08/2022	Auto Ordena - 1. Oficiése Al Cajero Pagador De La Gobernacion De Santander Informándoleque El Demandado Señor Victor Julio Riveros Contreras, Tiene Embargadoel 25 De Sus Ingresos A Favor Del Menor A.F.R.C. Sírvase Proceder Deconformidad.
13001311000120220027000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermina Julio Romero	Rumaldo Salgado Herazo	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Guillermina

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Julioromero, En Favor De
Los Niños S.P.S.J. Y
J.J.S.J., Contra Rinaldo
Salgado Herazo.2.
Notifíquese La Presente
Providencia, A Través De
Correo Electrónico O
Físico, Conforme A La Ley
2213 De 2022, Al
Demandado, Y Córrasele
Traslado, Por El Término De
Diez (10) Días, De La
Demanda Y Sus
Anexos. De La Misma
Manera, Notifíquese Al
Defensor O Defensora De
Familia.3. En Atención A
Que No Está Acreditada La
Capacidad Económica Del
Demandado, Se Fija, A
Cargo De Éste Y A Favor
De Los Adolescentes
S.P.S.J. Y J.J.S.J.,

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Alimentos provisionales En
Cuantía Equivalente Al
Cuarenta Por Ciento (40)
De Salario Mínimo Legal
Mensual Vigente. Oficiase
Al Pagador De La
Secretaria De Educacion
Distrital De Cartagena, Para
Que, En El Término De
Cinco (5) Días, Contados A
Partir Del Recibo Del
Respectivo Oficio, Certifique
A Este Juzgado, Si El
Señor Rumaldo Salgado
Herazo Labora En esa
Entidad, Y En Caso
Afirmativo, Deberá Indicar
El Monto De Sus Ingresos,
Y Demás Prestaciones
Sociales Legales Y
Extralegales, Como
Primas,
Vacaciones, Bonificaciones,

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



Cesantías Y Otros
Semejantes. Igualmente,
Para Garantizar El Pago
De Los Alimentos
Provisionales Aquí
Decretados, Deberá
Descontar De Dicha
Asignación El Equivalente
Al 40 De Un (1)
Salariomínimo Legal
Mensual Vigente Y
Consignarlo A Órdenes Del
Juzgado, En El
Bancoagrario De Colombia,
Opción O Casilla Tipo 6, So
Pena De La
Responsabilidad
Y sanciones Pertinentes
Que Le Quepan Por
Desatender La Orden Aquí
Impartida Al tenor De Lo
Dispuesto En El Numeral 1
Del Art. 130 Del C. De La I.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Y A.4. Impídase La Salida Del País Al Señor Rumaldo Salgado Herazo, Hasta Que Prestecación Con La Que Garantice Alimentos A Favor De Los Beneficiarios De Este Proceso, Por Un Término No Inferior A Dos (2) Años. Comuníquese.
13001311000120220034400	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Bello Paternina	Yurika Narvaez Morales	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210030700	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Del Carmen Navarro Pastrana	Jhon Angel Sliger Sierra	03/08/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Cuestion Unica: Ordenar El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelaresdecretadas Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Oficiese

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



13001311000120220034300	Procesos Verbales Sumarios	Mary Luz Lopez San Martin	Alexis Manuel Florez Perez	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120070005000	Procesos Verbales Sumarios	Ovedis Ester Pajaro Villadiego	Amaury Enrique Perez Florez	03/08/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero: Decretar El Levantamiento De La Medida De Embargo Que Recae Sobreel Demandado En El Presente Asuntosegundo: Por Secretaria Oficiese Al Cajero Pagador Para Que Cumpla De Manerainmediata La Orden De Desembargo En Este Asunto. Previniendole De Lassanciones Por Incumplimiento A Dicha Orden (NI 3 Art 44 Cgp) No Hay Lugar A Quese Sigan Haciendo Descuentos.Tercero: Ejecutoriado Este Auto,

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Remitido El Oficio De Desembargocorrespondiente, Autorícese El Título Al Demandado, Como Lo Manifiesta Quien Sebenefició En Este Asunto.Cuarto: Archívese El Proceso De Forma Definitiva, Dejándose La Anotación Enaplicativo Tyba Web.
13001311000120210059100	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante	Ancizar Manuel Olarte Trillos	02/08/2022	Auto Ordena - Primero: Librar Por Secretaría Un Nuevo Oficio, Comunicando A Las Empresas Queinformen Si El Demandado Ancizar Manuel Olarte Trillos, Identificado Con C.C.No 73,205. 361, Tuvo Participación Como Socio En Esas Entidades En Los 2 Últimos años (2020 Y

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



2021 Y De Cuanto Percibiría Por Utilidades O Ingresos.Segundo: Requerir A Inversiones Barracuda S.A.S, Donde Funge Eldemandado Como Representante Legal En El 2022 Según Certificado De Cámara Decomercio Que Obra En El Expediente, Para Que Suministre La Información En Elmismo Sentido Antes Anotado Y Si En La Actualidad Está Vinculado, Cuanto Percibepor Ello. Oficiese.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



13001311000120070046800	Procesos Verbales Sumarios	Yamil Elena Hernandez Martinez	Ricardo Arango Pedrozo	02/08/2022	Auto Decide - 1. De La Respuesta O Contestación A La Demanda Formulada Por La Señorageorgina Del Carmen Martinez Fajardo, Córrase Traslado, Por El término De (3) Días, A La Parte Demandante. 2. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado John Carlos Garcíafernández, Para Actuar Como Apoderado Especial Del Señor Jhon Jairoperez Rivas, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido. 3. Vencido El Referido Término, Por Secretaría Vuelva El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente
-------------------------	----------------------------	--------------------------------	------------------------	------------	--

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



13001311000120220011900	Procesos Verbales Sumarios	Zulma Elvira Rosero Aguilar	Jose Camilo Cardozo Correa	29/07/2022	Auto Ordena - 1.-Oficiese Al Cajero Pagador De La Base Naval-Puerto Leguizamo, Informándoleel Número De Cuenta De Ahorro 4-1207-0-31310-1 De Zulma Elvira Roseroaguilar, Para Que Al Momento De Hacer Los Descuentos De Este Embargo Seaconsignado A Dicha Cuenta En El Banco Agrario De Esta Ciudad.
13001311000120220034900	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Najera Barrios	Jose Cañate Ramos	02/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220035500	Tutela	Gustavo Rojas Vasquez	Fiduprevisora Sa	03/08/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El Derecho Fundamental De Petición Del Señor Gustavo Adolfo Rojas Vasquez, En Contra De Fiduprevisora

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



S.A., Por Las Razones
Expuestas.8Segundo:
Ordenar A La Entidad
Fiduprevisora S.A., Que En
El Término De (48)Horas
Siguiendo A La
Notificación De La
Presente Sentencia, Emita
Respuesta Defondo,
Congruente Y Clara Al
Señor Gustavo Adolfo
Rojas Vasquez, De
Todoslos Puntos
Contentivos En La Petición
De Fecha 13 De Junio De
2022, Notificándole
Ello.Tercero: Notifíquese
Este Proveído A Las Partes
Por El Medio Más
Eficazcuarto: Si Este Fallo
No Fuere Impugnado
Dentro Del Término De
Ley, Remítase A Lacorte

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 123 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



					Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegadaa Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
13001311000120180037100	Verbal Sumario	Yuranis María Mora Cabarcas	Luis Edberto Chico Barrios	03/08/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Cuestion Unica: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Querecaen Sobre Las Cesantías Y Retroactivo De Cesantías Como Viene Expuesto. Porsecretaría, Oficiese

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

01a3e823-a70d-46ef-992b-c58e0d64f8ea



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2007-00-050-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS de MENORES
DEMANDANTE: OVERLIS PÁJARO VILLADIEGO
DEMANDADO: AMAURY ENRIQUE PEREZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de exoneración y/o levantamiento de la medida de embargo solicitado por la beneficiaria YANILETH DEL CARMEN PEREZ PÁJARO. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Exoneración y solicitud de Desembargo de la beneficiaria, quien cuenta con mayoría de edad por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** (nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remitido el oficio de Desembargo correspondiente, autorícese el título al demandado, como lo manifiesta quien se benefició en este asunto.

CUARTO: Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

o **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2017-00350-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA ELENA GOMEZ PORTO
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLANQUICETH

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que solicita traslado de embargo. Sírvase proveer. Cartagena, 2 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la apoderada de la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo que pesa en la asignación salarial y prestaciones sociales del demandado señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLAQNQUICETH como miembro activo de la Policía Nacional, quien ha dejado de ostentar esa calidad y paso hacer Miembro en Retiro de La Policía Nacional, por lo que el Despacho accede a trasladar la medida que viene decretada por el 15% del salario mensual, prima y demás prestaciones. Ofíciase a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1.-OFIESE, al cajero pagador dela CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 15% de la asignación salarial que devenga el señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLANQUICETH, en esa entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00591-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS de MENORES

DEMANDANTES: VIVIANA BETARIZ VIZCAINO BUSTAMENTE

DEMANDADO: ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de la togada demandante. Sírvase proveer. Agosto 2 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de aclaración en los oficios remitidos a las empresas de las que se requiere información, toda vez que no está conforme fue ordenado en audiencia. Asunto que se verifica con las respuestas emitidas, que sólo dan cuenta que el demandado, no está vinculado en la actualidad, adoleciendo de la información requerida.

De esta forma, líbrese un nuevo oficio, comunicando a las empresas que informen si el demandado **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, identificado con C.C. No 73,205. 361, tuvo participación como socio en esas entidades en los 2 últimos años (2020 y 2021 y de cuanto percibiría por utilidades o ingresos.**

De otro lado, revisado el plenario no se ha recibido respuesta de INVERSIONES BARRACUDA S.A.S, donde funge como representante legal en el 2022 según certificado de cámara de comercio que obra en el expediente. Ofíciense en el mismo sentido antes anotado y **si en la actualidad está vinculado, cuanto percibe por ello.**

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar por secretaría un nuevo oficio, comunicando a las empresas que informen si el demandado **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, identificado con C.C. No 73,205. 361, tuvo participación como socio en esas entidades en los 2 últimos años (2020 y 2021 y de cuanto percibiría por utilidades o ingresos.**

SEGUNDO: REQUERIR a INVERSIONES BARRACUDA S.A.S, donde funge el demandado como representante legal en el 2022 según certificado de cámara de comercio que obra en el expediente, para que suministre la información en el mismo sentido antes anotado y **si en la actualidad está vinculado, cuanto percibe por ello.** Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00355-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

VINCULADO: PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la parte accionante que el 13 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad FIDUPREVISORA S.A.

Manifiesta que mediante Oficio No. 20220541433811 de fecha jueves, 30 de junio de 2022, FIDUPREVISORA S.A da una respuesta escueta e incompleta a la petición del día 13 de junio de 2022; haciendo referencia a una respuesta de fecha 21 de marzo de 2022.

Se indica que la entidad no dio respuesta completa a su petición en razón del punto No. 4to "Solicito el Numero de radicado con que fue enviado el expediente el día 08 de febrero de 2022 a la Secretaría de Educación.

Se informa "Que con base a la respuesta que FIDUPREVISORA S.A me dio el día 21 de marzo de 2022, elevé derecho de petición al FONDO DE PRESTACIONES SED el cual me informar lo siguiente..."

Refiere que "Que como lo manifiesta el FONDO DE PRESTACIONES SED en vista que la FIDUPREVISORA S.A no ha migrado el expediente por la plataforma ONBASE, ellos (FONDO DE PRESTACIONES SED) enviaron el acto administrativo directamente al FOMAG al correo electrónico"

Sin embargo, menciona "Que ahora la FIDUPREVISORA S.A, no paga la prestación económica porque tiene que cargado al ONNBASE y no deber ser enviado por correo electrónico."

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se ordene a FIDUPREVISORA S.A. que emita una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud mencionada en el acápite de los hechos, radicada el 13 de junio del año 2022.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 19 de julio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 21 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

2

1.4. Contestación de la accionada FIDUPREVISORA S.A.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“En lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente mencionar que se realiza la verificación en el aplicativo interinstitucional, toda vez que conforme al traslado realizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, se inició el proceso para reconocimiento de la sustitución de pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, se realiza una verificación en el sistema con la cédula de la docente y se evidencia que la prestación está radicada, la cual se encuentra pendiente de estudio como se evidencia en la imagen que relaciono a continuación:

The screenshot displays a web application interface for consulting social security benefits. At the top, it identifies the user as 'FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.' and the system as 'SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO'. The consultation form includes the following data:

Forma:	CONSULTA_F				
Usuario:	T_SCIFUENTE				
Fecha:	2022-07-22				
v1.8.1					
Consulta de Prestaciones					
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	49,737,635		
Nombre Docente	CRISTINA DE LOS ANGELES	Apellidos	MUÑOZ RIOS		
Fecha Nacimiento	1964-05-28	Fallecimiento	2021-10-15	Identificador	2172880
Generico	PENS PENSIONES	Principal	SPEI	SUSTITUCION DE UNA PENS	
Tipo Prestación	SPEI	SUSTITUCION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ			
Subtipo	SPEI	SUSTITUCION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ			
Ente Territorial	20001 VALLEDUPAR				
Departamento	20 CESAR	Municipio	1 VALLEDUPAR		
Establecimiento	999999999999	NO DEFINIDO			
Tipo Vinculación	1 NACIONAL	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE		
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N		Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PEST	PENDIENTE DE ESTUDIO		Fecha	2022-07-07
Estado Prestación	RADI	RADICADA		Fecha	2022-07-07
Fec_Cruce_Reg	21-OCT-21	Num Arch. Reg	RNEC21102021	Num. Token Reg	

La entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia.

En ese orden, esta Entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)."

1.5. Contestación de la entidad vinculada Secretaría de Educación Departamental de Bolívar

“La SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, GOBERNACION DE BOLIVAR, (VINCULADOS POR SOLICITUD DEL ACCIONANTE)-con el fin de rendir informe veraz y cierto sobre los hechos que han ocasionado los diferentes reclamos elevados por el accionante nos permitimos informar a su digno despacho: PRIMERO: aras de dar respuesta a lo solicitado por el accionante, en CUMPLIMIENTO A ESTE MANDATO y con el fin de darle respuesta de fondo, clara, concreta, consecuente a lo solicitado por el accionante, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar a través de su Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición de la accionante el 2 de junio del 2022, mediante GOBOL-22-023522 POR PRIMERA VEZ y el 19 de julio del 2022 POR SEGUNDA VEZ, en esta última respuesta se le informa que SU RESOLUCION 4854 DEL1/1272021, Y TODO EL EXPEDEINENTE ADMINISTRATIVO fueron cargados en la página oficial de FIDUPREVISORA el 21/7/2022, para que esta entidad quien es la encargada del RECONOCIMIENTO DEL PAGO, proceda a realizarla ya que nuestra competencia llega solo hasta la elaboración del acto administrativo y su debida notificación al accionante, lo cual fue realizado por nuestra entidad, como prueba de lo anterior se le envió el pantallazo de la página, el cual fue notificado en debida forma al correo electrónico aportado por este el cual es: r8.andres@gmail.com.

Como se puede observar en esta respuesta dada a la accionante, se le está informando que su prestación fue enviada por correo electrónico inicialmente, tal como lo anuncia en su acción de tutela, y el día 21/7/2022 fue cargado el expediente administrativo a la página ON-BASE de la FIDUPREVISORA S.A, entidad está quien es la competente para PAGAR su prestación.

Esta respuesta fue enviada al correo electrónico aportado por el apoderado y la accionante el cual es:r8.andres@gmail.com;con lo cual esperamos cumplir de fondo lo solicitado.

Pero debido al REQUERIMIENTO hecho por su despacho mediante el cual se nos notifica la admisión de una nueva tutela, para que se le dé respuesta al Derecho de petición del Accionante, como si la respuesta dada el 2/6/2022 mediante GOBOL-22-023522, NO fuera suficiente y por lo cual esta oficina procedió a darle POR SEGUNDA VEZ LE DA RESPUESTA al DERECHO DE PETICION DEL ACCIONANTE, el 19 /7/2022, en el cual se le indican todos los tramites llevados a cabo por esta oficina con su EXPEDIENTE DE FALLO JUDICIAL, con el fin de que sea CANCELADO POR FIDUPREVISORA S.A, entidad esta quien tiene la COMPETENCIA, para los pagos de los FALLOS JUDICIALESY DEMAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES, todo es expediente fue enviado al correo de pagoprestaciones@fiduprevisora.com.co; y por la página oficial de ON-BASE el 21 de julio, aportamos pantallazo como prueba. Quiere esto decidir que el expediente fue enviado por dos vías, por correo electrónico y por la página oficial.

Queremos informar a su digno despacho que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y su Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bolívar, cumplieron con las acciones y COMPETENCIAS asignadas por el El decreto 1272 de 2018, modificadorio del Decreto 1075 de 2015, para lo solicitado por el accionante.

Por lo tanto aportamos pruebas del envío por la página oficial de FIDUPREVISORA S.A, entidad esta competente para proceder al reconocimiento del pago del FALLO JUDICIAL QUE RECONOCE UN REAJUSTE DE PENSION."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si FIDUPREVISORA SA, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra FIDUPREVISORA SA,, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado.

2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución

dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario”¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.³

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

² Sentencia T-376/17.

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

6

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala el actor que el día 13 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A. esto con los siguientes petitorios: *"Solicito el cargue en la plataforma ON BASE del expediente aprobado el día 8 febrero de 2022; Solicito el Numero de radicado con que fue enviado el expediente el día 08 de febrero de 2022 a la Secretaría de Educación; Solicito se le informe a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, cual es el único medio por el que la "FIDUPREVISORA" recibe los expediente para pago y se me aporte la respectiva constancia de la comunicación; Solicito el cese, la perturbación, negligencia y obstrucción en que ustedes y la secretaria de educación han convertido mi tramite y mis derechos judicialmente reconocidos, que tal dilación será puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales para que adelanten las investigaciones del caso."*

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que ha transcurrido el término de ley para ello, y aún la accionada no ha dado respuesta completa a su solicitud.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la entidad accionada, quien se pronunció sobre ellos.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición en fecha 13 de junio de 2022, radicándolo a través del sistema indicado para ello, según anexo aportado en el cual se evidencia el radicado otorgado por la entidad. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...)."*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Por lo anterior debido al fin de la petición esta debió resolverse dentro de los 15 días siguientes, es decir, el 07 de julio de 2022. Fecha en la cual la entidad emitió respuesta, esto es el 30 de junio de 2022, según lo así señalado por el mismo actor, sin embargo, se anota que la respuesta no fue congruente y de fondo con lo solicitado, pues no dio respuesta al siguiente interrogante *"Solicito el Numero de radicado con que fue enviado el expediente el día 08 de febrero de 2022 a la Secretaria de Educación"*

Al respecto, en la contestación otorgada por la FIDUPREVISORA S.A. a esta entidad carece de claridad, puesto que se adjunta información cargada en la base de datos, a nombre de otra persona distinta al aquí accionante:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_SCBUENTE
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-07-22
Consulta de Prestaciones			578
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	49,737,635
Nombre Docente	CRISTINA DE LOS ANGELES	Apellidos	MUÑOZ RIOS
Fecha Nacimiento	1964-05-28	Fallecimiento	2021-10-15
		Identificador	2172880
Generico	PENS PENSIONES	Principal	SPEI SUSTITUCION DE UNA PENS
Tipo Prestación	SPEI SUSTITUCION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ		
Subtipo	SPEI SUSTITUCION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ		
Ente Territorial	20001 VALLEDUPAR		
Departamento	20 CESAR	Municipio	1 VALLEDUPAR
Establecimiento	999999999999 NO DEFINIDO		
Tipo Vinculación	1 NACIONAL	Fis. Recurso	4 SITUADO FISCAL PRESUPUI
Indicador Tutela	N Faltó Autoriza Pago S/N	Corregido/ Testificado	
Estado Trámite	PEST PENDIENTE DE ESTUDIO	Fecha	2022-07-07
Estado Prestación	RADI RADICADA	Fecha	2022-07-07
Proc. Creac. Reg	21-OCT-21	Num. Arch. Reg	9NEC21102121
		Num. Token Reg	

7

Véase que al actor y petente es el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS VASQUEZ, y en el anexo aportado se hace referencia CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS. Así mismo, la accionada no se pronunció sobre la respuesta al derecho de petición, pues se limitó a indicar que la información se encontraba cargada y pendiente para su estudio, quedando ya evidenciado que no corresponde a la del actor, y por otro lado se puso de presente sobre la improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico, siendo que en el presente caso la tutela únicamente se encuentra encaminada a la contestación del derecho de petición y no de otro asunto.

En tal sentido, encuentra el Juzgado que efectivamente la entidad FIDUPREVISORA S.A., no dio respuesta completa, congruente y que resuelva el fondo a las peticiones del actor pues se evidencia que no se adjunta la totalidad de la información requerida, como lo sostiene el accionante.

Téngase, que en el presente caso el derecho fundamental de petición lleva inmerso otros derechos fundamentales del actor, si tenemos que mediante el mismo solicita dicha información con el fin de adelantar trámite ante la Secretaría de Educación Departamental, quien así se lo ha requerido, información que además resulta necesaria para el accionante a fin de obtener el acceso a otros derechos fundamentales como la seguridad social, y que al no dar respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, la accionada impide la efectividad de otros derechos fundamentales que involucra.

En tal sentido, resulta procedente tutelar el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ, en contra de FIDUPREVISORA S.A., conforme viene expuesto.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas.

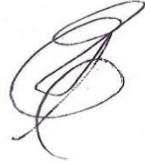
SEGUNDO: Ordenar a la entidad FIDUPREVISORA S.A., que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de fondo, congruente y clara al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS VÁSQUEZ, de todos los puntos contentivos en la petición de fecha 13 de junio de 2022, notificándole de ello.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

8

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LADYS SILVA DE HORTA
DEMANDADO: JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente sustitución de poder y emplazamiento. Cartagena D. T. y C., agosto 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar trámite a lo solicitado por el apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admítase la sustitución de poder que el apoderado demandante JORGE ELIECER LOPEZ ALANDETE, le confiere al apoderado ANA TERESA POSSO LORA, en los mismos términos y condiciones en que se encuentra redactado el poder que obra en auto.

2°. Emplácese al demandado señor JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del decreto 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

ADICACIÓN: 13001-31-10-001-2018-00371-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: YURANIS MARIA MORA CABARCAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CHICO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta por este despacho sobre las cesantías y retroactivo de cesantías en este proceso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto (3) de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que las partes demandante y demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las **cesantías y retroactivo de cesantías**, en virtud que viene coadyuvado por la parte demandante el Despacho accederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre **las cesantías y retroactivo de cesantías** como viene expuesto. Por Secretaría, ofíciase

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00307-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: KELLY NAVARRO PASTRANA

DEMANDADO: JHON SLIGER SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena, 3 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el demandado, señor JHON SLIGER SIERRA, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, ello en virtud al acuerdo suscrito entre las partes, para lo cual aporta acuerdo suscrito a través de notaria con la demandante.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2017-00350-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA ELENA GOMEZ PORTO
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLANQUICETH

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que solicita traslado de embargo. Sírvase proveer. Cartagena, 2 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la apoderada de la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo que pesa en la asignación salarial y prestaciones sociales del demandado señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLAQNQUICETH como miembro activo de la Policía Nacional, quien ha dejado de ostentar esa calidad y paso hacer Miembro en Retiro de La Policía Nacional, por lo que el Despacho accede a trasladar la medida que viene decretada por el 15% del salario mensual, prima y demás prestaciones. Ofíciase a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1.-OFIESE, al cajero pagador dela CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 15% de la asignación salarial que devenga el señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA BLANQUICETH, en esa entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001**2021-00--35100**
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: CLAUDIA MORALES MORENO
APODERADO: JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN
DDO: JAIME ENRIQUE SALAZAR JAIMES
APODERADO: EMILCE ANAYA MUNIVE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza para al Despacho el presente proceso, informándole que existen un acuerdo sin resolver de las partes. - Cartagena, 2 de agosto de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZADOP PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena dos (2) agosto año dos mil veintidós (2022). -

Al Despacho para atender las peticiones formuladas por los apoderados de las partes, se encuentra en memorial de fecha 02 de agosto del 2022:

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia al término de la ejecutoria del auto que convoca a audiencia señalada para el viernes 5 de agosto a las 9:00 am, por lo cual se realizará tal como viene programada.
2. Se acepta la petición de las partes de realizar la audiencia de forma presencial, se les informa a las partes que, realizadas las diligencias correspondientes, se efectuará en la sala de audiencia asignada, que es la N° 05.

Dicha audiencia se realizará presencialmente a través de la plataforma y/o aplicativo Lifesize, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#).

3. Aceptar la mutación de las causales invocadas inicialmente N°1, N° 2 y N° 8 del art 154 C. C en el presente proceso de cesación de los efectos del matrimonio católico por la causal de "mutuo acuerdo", como lo solicitan los apoderados de las partes, los cuales ostentan la facultad para Conciliar.
4. Aceptar la renuncia de las partes a la notificación y ejecutoria del presente auto.

5.-Notifíquese este auto al Procurador de Familia adscrito al despacho, quien viene notificado en este asunto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ
Jueza Primera de familia de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO No 1300131100012021- 00-366-00

DEMANDANTE: INES MARLENY BRUM SALON

DEMANDADO: JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por INES MARLENY BRUM SALON contra JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

La señora INES MARLENY BRUM SALON funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 21 de marzo de 1987, contrajo matrimonio religioso con el señor JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ en la Parroquia San Agustín de Cartagena. Inscrito en el Registro Civil de matrimonio protocolizado en la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena distinguido con serial No 07151867
- Que, en tal unión se procrearon 4 hijos, todos mayores de edad.
- Que, desde junio del año 2017, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, depreca las siguientes pretensiones:

- Que se declare el cese de los efectos del matrimonio en mención, en virtud de que ella y el demandado se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y a su vez, se ordene su liquidación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, y el demandado, el pasado 19 de enero, fue notificado electrónicamente a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES de tal providencia.

Seguidamente, el 7 de febrero de 2022, el demandado contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

En atención a esa circunstancia, resulta superflua la práctica de pruebas, por ello, el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2º del art. 278 del C.G. del P., a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquella constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8º, del C. C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado como suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho, se advierte que la señora INES MARLENY BRUM SALON, a través de apoderado judicial, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio religiosos que mantiene con el señor JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ, dado que –afirma– desde el mes de junio del año 2017, se encuentran separados de hecho.

Agrega que, de tal vinculo se procrearon cuatro hijos, los cuales al día de hoy cuentan con la mayoría de edad.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, allanándose a las pretensiones de las mismas, rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado el 21 de marzo de 1987 entre los señores **INES MARLENY BRUM SALON** identificada con la C.C. No 30.772.086 y **JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ** identificado con la C.C. No 5.008.664, en la Parroquia San Agustín de Cartagena. Inscrito en el Registro Civil de matrimonio de la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena distinguido con serial No 07151867

SEGUNDO: Declarar **disuelta** y en **estado de liquidación** la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Manténganse las medidas cautelares adoptadas al interior del presente proceso.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

м.с.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2007-00468-00
PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: RICARDO ARAGON PEDRAZA
DEMANDADO: GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ FAJARDO

Constancia secretarial: 2 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de **Disminución de cuota Alimentaria** de la referencia, advierte el Despacho que, la señora GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ FAJARDO, a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico del 26 de abril pasado, contestó la demanda y se opuso totalmente a la pretensiones de la misma, además de manifestar que el beneficiario de los alimentos que hoy se pretenden disminuir padece una enfermedad grave que debe sobrellevarse con medicación.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso 6 del art. 391 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. De la respuesta o contestación a la demanda formulada por la señora GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ FAJARDO, córrase traslado, por el término de (3) días, a la parte demandante.

2º. Reconózcase personería jurídica al abogado John Carlos García Fernández, para actuar como apoderado especial del señor JHON JAIRO PEREZ RIVAS, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3º. Vencido el referido término, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001-31-10-001-2018-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLEIDYS CAICEDO ARREGOCES
DEMANDADO: IVAN JOSE MATOREL DIAZ

Constancia secretarial: 1 de agosto de 2022. Pasa al despacho la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA- primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a cargo del ejecutado en acta de conciliación de fecha 4 de abril de 2019, celebrada mediante audiencia en este juzgado.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del niño I.A.M.C., contra el señor IVAN JOSE MATOREL DIAZ, por la suma de **cinco millones trescientos setenta y cinco mil novecientos treinta pesos M/CTE (\$5'375.930,00)**. Dicho mandamiento ejecutivo, **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. NOTIFÍQUESE** esta providencia, personalmente o por correo electrónico al demandado, señor IVAN JOSE MATOREL DIAZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
- 3. Decretar el embargo del 20%** o la quinta parte de todo lo devengado por el señor IVAN JOSE MATOREL DIAZ, hasta completar la suma de siete millones setecientos mil pesos mcte (\$7'700.000,00), con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo mensual de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$237.645,00) cuota esta, que deberá aumentar anualmente conforme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor IVAN JOSE MATOREL DIAZ en calidad de empleado de la empresa SURTIGAS, Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6), en el Banco

Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de SURTIGAS, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Impídase la salida del país al demandado, señor IVAN JOSE MATOREL DIAZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.
6. Reconózcase a la estudiante María Camila Payares Alvarado, en su calidad de apoderada especial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00342-00

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO HENAO GALLEGO

DEMANDADO: MAXIMILIANO OSPINO JUNCO

Constancia secretarial: 2 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la Defensora Publica Tania Marcela Bolívar Martínez, a través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado, manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Cuestión única: Acéptese la renuncia presentada por la Defensora Publica Tania Marcela Bolívar Martínez al cargo de apoderada judicial que le fue otorgado por la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00270-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: GUILLERMINA JULIO ROMERO
DEMANDADO: RUMALDO SALGADO HERAZO

Constancia secretarial: 2 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, advirtiéndose que, la misma fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por GUILLERMINA JULIO ROMERO, en favor de los niños S.P.S.J. y J.J.S.J., contra RUMALDO SALGADO HERAZO.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los adolescentes S.P.S.J. y J.J.S.J., alimentos provisionales en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciense al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor RUMALDO SALGADO HERAZO labora en esa entidad, y en caso afirmativo, deberá indicar el monto de sus ingresos, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, deberá descontar de dicha asignación el equivalente al 40% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

4. Impídase la salida del país al señor RUMALDO SALGADO HERAZO, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2013-00139-00
REF: PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOVEL MORALES PEREZ
DEMANDADO: ALEXA CRISTINA LORA MESINO

Constancia secretarial: 1 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso, advirtiéndose que, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en el auto del pasado 5 de mayo, en el numeral 1º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó como ABUELA PATERNA a la señora ALEXA LORA MESINO, demandada en el presente tramite, siendo que ella es quien ostenta la calidad de madre del adolescente J.M.F.L., por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Corrijase el error, en que incurrió el Despacho en el numeral 1º de la parte resolutive del auto del pasado 5 de mayo, con el cual, se admitió la presente demanda, consignando como ABUELA PATERNA a la señora ALEXA LORA MESINO, demandada en el presente tramite, siendo que ella es quien ostenta la calidad de madre del adolescente J.M.F.L., y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

m.c.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00344-00

PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLARA ROSA ALMARIO SEÑAS

DEMANDADO: FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ

Constancia secretarial: 1 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, advirtiéndose que el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito enviado a través del correo institucional, solicita que, se decreten medidas. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que el cajero pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, mediante comunicado del pasado 1 de octubre, manifiesta que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente asunto, debido a que el demandado, señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ, ya registra un descuento equivalente al 50% de su asignación salarial, agotando el límite máximo permitido por la ley.

En atención a esa circunstancia, este Despacho no accederá a la solicitud de decreto de medida previa elevada por la demandante, y en su lugar, ordenará oficiar por segunda vez al Juzgado Promiscuo de Familia de Simití – Bolívar, a fin de que se sirva remitir el link de acceso al expediente bajo Rad. No. 13744-31-84-001-2021-00129-00 en el cual funge como demandante la señora Noemi Gómez Caro.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Negar** la solicitud de decreto de medida previa, solicitada por el apoderado judicial de la demandante, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Oficiar** al Juzgado Promiscuo de Familia de Simití – Bolívar, a fin de que, en el término de tres (3) días, se sirva remitir electrónicamente el proceso de Alimentos bajo Rad. No. 13744-31-84-001-2021-00129-00, en el cual funge como demandante la señora Noemi Gómez Caro y como demandado el señor FREDY ERNESTO DIAZ GÓMEZ, a efectos de proceder con la regulación de cuota alimentaria de que trata el art. 131 del C. de la I. y A.

Por secretaria, emítanse de manera inmediata las comunicaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-0015400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDY LORENA CASTRO ALVAREZ

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CELESTINO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de julio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio (29) de dos mil veintidós (2022). –

El apoderado de la demandante CINDY LORENA CASTRO ALVAREZ, solicita se requiera al pagador GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. GRUPO BRILLA, en el sentido de que explique porque no le ha dado cumplimiento al embargo decretado por este Despacho por el porcentaje del 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales. Oficiese

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. REQUERIR, al cajero pagador pagador GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. GRUPO BRILLA en el sentido de que explique porque no le ha dado cumplimiento al embargo decretado por este Despacho por el porcentaje del 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021**00127**-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de julio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

La demandante CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ, solicita se requiera al cajero pagador de la GOBERNACION DE SANTANDER, informándole que el demandado señor VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS, tiene embargado el 25% de sus ingresos a favor del menor A.F.R.C. Ofíciase.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. Ofíciase al cajero pagador de la GOBERNACION DE SANTANDER informándole que el demandado señor VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS, tiene embargado el 25% de sus ingresos a favor del menor A.F.R.C. Sírvase proceder de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00119-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ZULMA ELVIRA ROSERO AGUILAR
DEMANDADO: JOSE CAMILO CARDOZO CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el trámite de la solicitud de pago en cuenta presentada por ZULMA ELVIRA ROSERO AGUILAR. Cartagena D. T. y C., Julio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio (29) de dos mil veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar trámite a lo solicitado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-Oficiese al cajero pagador de la BASE NAVAL-PUERTO LEGUIZAMO, informándole el número de cuenta de ahorro 4-1207-0-31310-1 de ZULMA ELVIRA ROSERO AGUILAR, para que al momento de hacer los descuentos de este embargo sea consignado a dicha cuenta en el Banco Agrario de esta ciudad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN 130013110001-2019-00-695-00

DEMANDANTE: ZAIDA DEL CARMEN BUELVAS DE LA ESPRIELLA y OTROS

CAUSANTES: HUMBERTO BUELVAS VIVERO Y NANCY TRIFINA DE LA ESPRIELLA OROZCO (QEPD)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **HUMBERTO BUELVAS VIVERO Y NANCY TRIFINA DE LA ESPRIELLA OROZCO (QEPD)**, para proferir sentencia aprobatoria de la partición, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

HECHOS RELEVANTES

1. Por reparto ordinario nos fue asignado el conocimiento de este asunto. Demanda que fue admitida mediante auto del 27 de enero del 2020 al cumplir los requisitos formales y anexos de ley, en el cual también se ordenaron medidas cautelares.
2. Reconocidos los herederos demandantes y los que posteriormente comparecieron al proceso. El día 10 de mayo de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la que, al no presentarse Objeciones al inventario y avalúos, fue aprobado.
3. Seguidamente en la audiencia se decretó la Partición, designando a la heredera y apoderada de los herederos reconocidos en el proceso, como partidora en virtud de poder con facultad para ello. Se le concedió a partidora el término de 10 días para que presentara su trabajo de Partición.
4. El 25 de mayo del 2021 la vocera judicial de los demandantes allega el trabajo de partición, coadyubado por el resto de los herederos reconocidos en este trámite, del cual por secretaría del despacho se fijó en lista para el correspondiente traslado de la Partición.
5. El día 11 de febrero del año 2022 la Dian dio respuesta manifestando Paz y salvo, disponiendo que se continuara con el trámite liquidatorio que nos ocupa.
6. Siendo que la Partición fue presentada por la Partidora, coadyubada por herederos y sin que se presentaren Objeciones por persona alguna interesada en esta Sucesión se procede a dictar sentencia.

Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta) y no se advierte en el proceso irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento

1



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Cuando esta ocurre los derechos que estaban en cabeza del fallecido, algunos son susceptibles de transmitirse, y otros se extinguen en forma absoluta.

A la transmisión de los derechos por causa de muerte se le llama SUCESIÓN, y puede ser testada, si el causante o persona fallecida dejó testamento en el cual expresó su voluntad para que al fallecer se dividieran en tal forma los bienes de los que era propietario; e Intestada, cuando el causante no dejó disposición alguna y se deben dividir los bienes de los cuales era titular conforme lo dispone la ley, como el caso que nos ocupa.

Al asunto sub iudice se aplicaron las normas correspondientes comprendidas del Art 498 y s.s. relativas a la sucesión intestada, por no haber testamento de los causantes, presentado el inventario y avalúos de bienes de esta Sucesión, no fue objetado, por lo que se aprobó. Decretada la Partición, designado los Partidores y presentada la Partición con solicitud conjunta de herederos en el sentido que se dicte sentencia de plano aprobatoria de la Partición; por lo que se prescinde de dicho traslado en cumplimiento a lo consagrado en el n° 1° del Art 509 CGP.

Encontrando que la Partición presentada tiene en cuenta el activo y pasivo inventariado, que los bienes pertenecen a los CAUSANTES cabe agregar que la adjudicación efectuada en este asunto tuvo como base el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia efectuada por este despacho judicial.

En consecuencias de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes presentado dentro del proceso de SUCESIÓN de los finados **HUMBERTO BUELVAS VIVERO Y NANCY TRIFINA DE LA ESPRIELLA OROZCO (QEPD)**, quienes en vida se identificaban con las C.C. Nos 73.092.967 y 22.773.622, respectivamente.-

SEGUNDO: Esta sentencia al igual que la partición deben ser inscritos en los folios o libros de Registros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente. -

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de este Circulo notarial (inciso último Art. 509 del C.G.P.).-

CUARTO: EXPÍDASE copias a costas del interesado del trabajo de Partición y de este fallo para efectos de registro y la entrega correspondiente.

QUINTO: DESE por terminado el presente proceso liquidatorio, háganse las anotaciones físicas y virtuales de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

2



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-1996-00551-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: BEATRIZ ESTELA ROA DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: LORENZO RODRIGUEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 2 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022). –

La demandante BEATRIZ ESTELA ROA DE RODRIGUEZ, solicita se requiera al cajero pagador de ALCALIS DE COLOMBIA, para que informe en el menor tiempo posible por qué no ha consignado las mesadas descontadas al demandado señor LORENZO RODRIGUEZ CASTRO, de los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE, PRIMAS DE DICIEMBRE DE 2020, y los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y MAYO, de 2021, toda vez que la demandante manifiesta no haber recibido dinero alguno por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

REQUIERASE, al cajero pagador de ALCALIS DE COLOMBIA, para que informe a este despacho en el menor tiempo posible el por qué no ha consignado las mesadas descontadas al demandado señor LORENZO RODRIGUEZ CASTRO, DE LOS MESES noviembre, diciembre, primas de diciembre de 2020, igual los meses ENERO, FEBRERO, MARZO Y MAYO de 2021, toda vez que la demandante manifiesta no haber recibido dinero alguno por este concepto en los periodos antes anotados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

**Juez Primero de Familia del Circuito de
Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

ij01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2019-00-622-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

FDA: ROSAURA USTA VILLADIEGO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay varios memoriales sin resolver. Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias, 28 de Julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

La apoderad demandante, depreca el secuestro del inmueble con F M.I. 060-6324.

Al respecta se encuentra que sobre el bien inmueble con F M.I. 060-6324, FUE decretado medida cautelar sobre dicho inmueble por medio del proveído de fecha 25 de febrero 2020, que obra en el expediente, pero, dicha medida no se encuentra materializada pues a la fecha no reposa en el expediente, constancia de haberse inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que se hace necesario para ordenar el respectivo secuestro. Ante tal situación no se accederá a impartir orden de secuestro.

De otra arista, revisado el expediente, se halla que el trabajo de partición fue presentado por el auxiliar designado para tal fin, por lo que amerita su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 509 del C.G.P., se

dispondrá el traslado del Trabajo de Partición a las partes para lo que estimen pertinente. Así como se le han de fijar honorarios al auxiliar de la justicia.-

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 060-6424, hasta que se materialice la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 25 de febrero 2020, de propiedad de la finada ROSAURA USTA VILLADIEGO. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la apoderada interesada, gestione lo correspondiente-

SEGUNDO: Dar en traslado el Trabajo de Partición presentada en este asunto a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán presentar objeciones (Art. 509 C.G.P.).-

TERCERO: Se fijan los honorarios al Partidor por el trabajo realizado en una suma de dinero equivalente al 1.5 % del avalúo de los bienes relictos o sea la suma de \$1,634.640. 00, fundamentado en el 2º del Art 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 2015 del CSJ.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia
del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00153 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MOGUEA ANAYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó memorial suscrito por el demandado. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 03 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, presentó escrito el día 17 de junio, mediante el cual solicita al Despacho se aclare el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2022, por cuanto considera que no había sido notificado de este proceso y además, que las medidas son excesivas en tanto que él devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia de lo anterior, se le tendrá por notificado por conducta concluyente y se ordenará la remisión del link de acceso a expediente digital contentivo del proceso Ejecutivo de la referencia para su traslado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Téngase por notificado por conducta concluyente**, al señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, del presente proceso y de las actuaciones surtidas en su interior, incluida el auto que libra mandamiento ejecutivo, a partir del 11 de mayo de 2022.
- 2.** Remítase por correo electrónico del Juzgado link de acceso al expediente digitalizado al correo del demandando para lo de su interés.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00344** 00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JOHN JAIRO PATERNINA BELLO

DEMANDADO: YURIKA NARVAEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, se observa que no se allegó Escritura Pública No. 1709, mencionada en los hechos de la demanda mediante la cual se fijaron los alimentos que hoy se pretende disminuir, requisito necesario para la admisión. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00348-00

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO VILLAREAL MOGOLLÓN

DEMANDADO: BLANCA MARÍA GONZÁLEZ MANJARREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendientes resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena, 02 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho la demanda DIVORCIO de la referencia, la cual, al ser revisada se constata que:

- a) El poder allegado fue conferido hace más de 4 meses, por lo que este Despacho solicitará su actualización o constancia de haberse conferido electrónicamente.
- b) Aunado a lo anterior, el correo electrónico registrado en el poder no coincide con el inscrito en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- c) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a la demandada. (inciso 5°, art. 6°, Ley 2213 de 2022)

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00091 00**
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA JIMENEZ BACCA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TORRES PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó memorial suscrito por el demandado. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 03 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado JORGE ARMANDO TORRES PUELLO, a través de apoderada judicial, allegó poder conferido a ésta última, con la finalidad que se le represente al interior de este proceso y solicita se le tenga notificado de la misma.

En consecuencia, se le tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., desde el día 10 de marzo de 2022, fecha de presentación del escrito aludido y se ordenará la remisión del link de acceso a expediente, a fin de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Téngase por notificado por conducta concluyente**, al señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, del presente proceso y de las actuaciones surtidas en su interior, incluida el auto que libra mandamiento ejecutivo, a partir del 10 de marzo de 2022.
- 2.** Remítase por correo electrónico del Juzgado link de acceso al expediente digitalizado al correo del demandando o su apoderada, para lo de su interés.
- 3.** Reconózcase a la abogada Vanessa González Vega, calidad de apoderada del demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00345 00**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: NEVIS DEL CARMEN PÉREZ TOVAR

DEMANDADO: Hdros. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO GREGORIO SEGUNDO ORTEGA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

- a) Informa la demandante que existe proceso de sucesión del finado, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que dicho proceso debe contener la información completa de los herederos determinados que informa desconoce, por lo que es menester que la demanda y el poder vengán dirigidos contra estos.
- b) La presente demanda debe venir dirigida igualmente, contra el Sr. Ramiro Enrique Ramírez Pérez, por cuanto es la persona que registra como padre de la hoy demandante.
- c) Es menester remitir la demanda y sus anexos a los herederos determinados y demás personas que requieren notificación. (inciso 5º, art. 6º Ley 2213 de 2022)
- d) El poder allegado, carece de nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido electrónicamente (Art. 5º, Ley 2213 de 2022, cc con art. 74 del C.G.P.)

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00349** 00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES

DEMANDANTE: CLAUDIA NAJERA BARRIOS

DEMANDADO: JOSE LIBARTO CAÑATE RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho qué:

- a)** No se allega la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad e la acción.
- b)** No son claras las pretensiones de la demanda, en tanto que no se relacionan los gastos detallados en que incurre mes a mes la demandante, punto de partida para la eventual fijación de alimentos. (Nrales. 4y 5 art. 82 C.G.P.)
- c)** No se informa como obtuvo o tiene certeza de la dirección electrónica del demandado. (inciso 2º, art. 8º Ley 2213 de 2022)
- d)** En atención a que las medidas cautelares en materia de alimentos se encuentran establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no son procedentes la medidas cautelares solicitadas, por lo que es menester allegar constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado (inciso 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022)
- e)** La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide el cabal cumplimiento del art. 5, Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la Sra. CLAUDIA NAJERA BARRIOS, contra el Sr. JOSE LIBARTO CAÑATE RAMOS por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00343** 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: MARY LUZ LOPEZ SAN MARTIN

DEMANDADO: ALEXIS MANUEL FLOREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora MARY LUZ LOPEZ SAN MARTIN, en favor de las niñas S.M.F.L. y S.S.F.L. contra el señor ALEXIS MANUEL FLOREZ PEREZ.

2. NOTIFICAR por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, la presente providencia al Sr. ALEXIS MANUEL FLOREZ PEREZ, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor ALEXIS MANUEL FLOREZ PEREZ y en favor de las niñas S.M.F.L. y S.S.F.L., por el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el salario básico mensual.

De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

5. Oficiese al cajero pagador de la empresa SUNSHINE BOUQUET, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

Igualmente, para que se sirva informar al Despacho a cuánto ascienden los ingresos salariales que recibe el demandado, detallando los descuentos que se le efectúen.

6. Impídase la salida del país del señor ALEXIS MANUEL FLOREZ PEREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00347** 00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LACIDES ARTURO DIAZ SIERRA
BENEFICIARIO: SOFÍA DEL PILAR GONZÁLEZ HELENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que:

- a) No se allega constancia de haberse agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad de la acción
- b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena